

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces que integran la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, **Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué** -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 7978 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "*Alvarez, Marcelo Matías s/ Comercialización de Estupefacientes - IPP N° 12-00-006668-22/00*", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1; del sorteo realizado oportunamente resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys Mabel HAMUÉ - Martín Miguel MORALES**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES

Arriba la presente a esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal de la UFlyJ N°2 Departamental (Unidad de Coordinación en materia de estupefacientes), siendo mantenido por el Dr. Fernando D'Elio, Fiscal Adjunto de Fiscalía General Departamental, contra la resolución que dispuso la entrega de la documentación y rodados secuestrados en autos (Renault Kangoo Grand confort 1.5 DCI 2p. Dominio JMS 739; Furgoneta Fiat Fiorino Fire 1241 MPI 8V, Dominio IQP 267; Renault Kangoo Authentique 1.9 2PL Dominio FIL 981; motocicleta marca Honda Modelo XR 250 Dominio 506 JPG; Peugeot Partner Dominio DWJ 923), así como también diversos pagares entregados por terceras personas, y además documentación de los dominios JOI 107 y KPG 806, todo a la Sra. Carolina Bustamente, esposa del encartado, en carácter de depositaria judicial.

Alega el recurrente que la entrega de los efectos detallados precedentemente, en la modalidad prevista, no luce como garantía suficiente para cautelar la eventual pena de decomiso a imponer sobre los bienes.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Sostiene, al respecto, que en el legajo investigativo se ha acreditado que Alvarez utilizaba los vehículos para llevar adelante su actividad ilícita, secuestrándosele gran cantidad de material estupefaciente, armas de fuego sin su debida autorización y municiones, como así también documentación variada, no correspondiendo -según su parecer- la restitución de los efectos solicitados en virtud de su finalidad y utilidad probatoria.

Por otro lado, y respecto de toda la documental, aduce que la causa se encuentra plena etapa investigativa, llevándose a cabo distintas diligencias desde la detención del imputado, ante nuevas líneas de investigación, con la finalidad de acreditar el origen de las ganancias que generaba Alvarez y si las mismas están relacionadas con lo obtenido de las ventas de drogas o, en su caso, otro delito, a través de operaciones comerciales de compra de vehículos y/o inmuebles y/o préstamos de dinero.

Resalta la necesidad de continuar con el secuestro para profundizar la pesquisa - particularmente con el contenido de los teléfonos celulares secuestrados y llevar a cabo otras diligencias probatorias-, resguardar los bienes y asegurar, eventualmente, su prueba y decomiso, impetrando que se revoque la resolución en crisis en la medida de sus pretensiones.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, decidiéndose plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Es admisible el recurso interpuesto?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal ha sido presentado

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en tiempo, se interpuso contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y, finalmente, se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por idénticos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento y de acuerdo a las constancias que la causa exhibe, he de adelantar que propondré al Acuerdo la revocación parcial -aunque en su mayor parte- del resolutorio impugnado.

Que en fecha 10/04/2024, la Dra. Velardo solicita en nombre de su asistido, Sr. Marcelo Matías Alvarez, la devolución de la documentación y vehículos de una Renault Kangoo Grand confort 1.5 DCI 2p Dominio JMS 739 de titularidad registral de Rocha Daniel Raúl; furgoneta Fiat Fiorino Fire 1241 MPI 8V, Dominio IQP 267, de titularidad de Cabrera Alanís Valentina, con domicilio en la ciudad de Rosario; furgoneta Renault Kangoo Authentique 1.9 2PL Dominio FIL 981 de titularidad de Cubilla Hernán Alexis; motocicleta marca Honda Modelo XR 250 Dominio 506 JPG de titularidad de Deamelio Lucas Ezequiel; una Peugeot Partner Dominio DWJ 923 de titularidad de Álvarez Celestino Pablo y Salazar Martiniana, quienes serian en vida los progenitores de Matías Álvarez.

Asimismo, requiere toda la documentación de los vehículos Dominio JOI107 y Dominio KPG 806, como así también varios documentos (pagarés) firmados por terceras personas; todo lo enlistado producto de los secuestros ordenados en las actuaciones principales que dieran origen a esta incidencia.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Ahora bien, la normativa de aplicación (Ley 23737) en su art. 30 establece que " *...Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito (Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016)*".

Completan el cuadro normativo, las disposiciones de los arts. 231 del CPP y 23 del C.P.

La primera de las citas refiere con claridad que "*Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido...*".

Ahora bien, el segundo de los artículos enlistados señala en su primer y noveno párrafo que "*En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho (...) El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de (...) todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer ...*".

Conjugado el marco legal aplicable al caso y las constancias obrantes en las actuaciones principales, voy a discurrir -en la proporción ya anticipada- con la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado, apareciendo atendible la queja efectuada por el Sr. Agente Fiscal al respecto.

Resulta relevante poner de resalto que los vehículos y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

documentación cuya devolución reclamó inicialmente el imputado, para ser puestos provisoriamente bajo la custodia de su pareja Sra. Carolina Bustamante, en calidad de depositaria judicial, habrían sido objeto de utilización en la comisión de los delitos que prima facie se le endilgan, pudiendo advertirse tales circunstancias de las frondosas actuaciones preliminares que lucen en forma digitalizada en el legajo principal.

Si bien podría achacarse al Sr. Fiscal interviniente -en aras del éxito de su impugnación- la falta de puntualización e incidencia de cada uno de los objetos secuestrados en relación a las diligencias producidas y las que resten por efectuarse -refiriéndose en forma genérica a la necesidad de profundizar la pesquisa y, con ello, el aseguramiento de los objetos que pudieran servir como medios de prueba, o los secuestrados que pudieran tener relación con el delito o hallarse sujetos a una futura confiscación- cierto es que de las actuaciones agregadas al SIMP, a las que se tiene acceso sencillamente a través del Incide Digital, surge la utilización de los diferentes vehículos a lo largo de todas las tareas investigativas efectuadas por personal policial, destacado al efecto; quedando así comprendidos en los supuestos que la normativa de aplicación ya citada autoriza su resguardo.

Ahondando en la fundamentación de mi propuesta al Acuerdo, puede advertirse con claridad que el decomiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito se halla excepcionado solo para el supuesto de que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que de las circunstancias del caso o elementos objetivos se acreditare que no podía conocer tal empleo ilícito; hipótesis que ninguna similitud guarda con el particular.

En igual sentido, las diligencias probatorias que restaren por producirse, conforme lo menciona el Sr. Agente Fiscal -que deberá efectuar con la celeridad y urgencia que el caso amerita- podrían resultar relevantes

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

a los fines de la profundización de la pesquisa y, consecuentemente con ello, con la decisión final de la causa; por ende, aparecen prudentes los argumentos que dan sustento a su queja en este aspecto.

A partir de las circunstancias puntualizadas, los secuestros de los bienes concretados en las diferentes diligencias llevadas a cabo en la investigación preliminar, que fueran objeto de posterior ratificación por el a quo, se encuentra dentro de los supuestos cuyo posterior decomiso podría resultar comprendido por la normativa de aplicación ya citada, debiendo mantenerse las medidas cautelares adoptadas a los fines que ella prescribe, resultando, cuanto menos prematura a esta altura, la decisión adoptada por el juzgador de la instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a solicitud de restitución de los pagarés firmados por terceras personas, se advierte de las diferentes declaraciones testimoniales obrantes en las actuaciones, que ninguna relación guardan con los hechos que aquí se imputan a Matías Alvarez, por lo corresponde confirmar su devolución.

De acuerdo a estas premisas, corresponde revocar parcialmente el decisorio impugnado, con el alcance señalado, en cuanto ha sido materia de recurso.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (arts. 421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).

II.- Hacer lugar al recurso al recurso de apelación interpuesto y,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en consecuencia, **revocar** parcialmente la resolución del Sr. Juez de Garantías conforme los lineamientos señalados en la cuestión precedente.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal de la UFlyJ N° 2 Departamental (Unidad de Coordinación en materia de estupefacientes) y, en consecuencia, **revocar** en igual modo el decisorio impugnado en cuanto dispone la entrega de la documentación y rodados secuestrados en autos (Renault Kangoo Grand confort 1.5 DCI 2p Dominio JMS 739; Furgoneta Fiat Fiorino Fire 1241 MPI 8V, Dominio IQP 267; Renault Kangoo Authentique 1.9 2PL Dominio FIL 981; motocicleta marca Honda Modelo XR 250 Dominio 506 JPG; Peugeot Partner Dominio DWJ 923), y demás documentación de los dominios JOI 107 y KPG 806, a la Sra. Carolina Bustamente, esposa del encartado, en carácter de depositaria judicial; confirmándolo únicamente en lo que respecta a la devolución de los pagarés firmados por terceras personas, en el marco de la IPP N° 12-00-006668-22/00, de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 1 Departamental (arts. 231 del C.P.P; 23 C.P; 30 Ley 23.737).

Notifíquese electrónicamente a: fisgen.pe@mpba.gov.ar - 27267180836@notificaciones.scba.gov.ar

Regístrese - Oportunamente, devuélvase.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/05/2024 10:11:18 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/05/2024 10:15:24 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/05/2024 10:23:55 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27267180836@notificaciones.scba.gov.ar



232902091001197440

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 27/05/2024 10:24:11 hs.
bajo el número RR-145-2024 por ANNAN HORACIO.